



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CHOFER DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO RABÓN CON REDIL AS. CABINA COLOR BLANCA, PARRILLA COLOR AZUL, REDILAS COLOR AZUL, CON LONA AZUL, [REDACTED] MARCA FORD, AÑO 1995, PLACAS Y ENGOMADO DE CIRCULACIÓN DE CARGA [REDACTED] EN CUAL TRANSPORTABA PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE CONSISTENTE EN 10.296 M³ DE TIERRA DE HOJA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/4.3/3S.2/00073-2025

ACUERDO No.- PFFPA/4.3/3S.2/1589-2025

Materia: Transporte

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Ciudad de México, a catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] y al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA en su carácter de transportista de recursos forestales no maderables, se procede por esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha seis de agosto de dos mil veinticinco el inspector federal adscrito a esta Dirección General de inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó operativo de vigilancia forestal en PERIFERICO SUR, DIRECCIÓN ORIENTE, SANTA MARÍA TEPEPAN, ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 19° 17'25.93 N 99°07'56.25"W, levantando acta de inspección en flagrancia número AI004RN2025-XOCHIMILCO, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en ese sentido esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, con el objeto de verificar física y documentalmente que dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

SEGUNDO.- En el desarrollo del acta de inspección, se circunstanciaron los hechos y omisiones observados; y en cuya acta de mérito se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de cinco días hábiles para que formulara observaciones y presentara las pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del mismo modo, durante la diligencia de inspección se impuso como medida de seguridad, el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 10.296 m³ de tierra de hoja así como el vehículo que transportaba dicho



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

producto forestal no maderable, consistente en un vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, serie [REDACTED], marca FORD, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED] quedando depositados en las instalaciones de la CONERADR, en el domicilio ubicado en Avenida año de Juárez, No. 9700, colonia Quirino Mendoza, pueblo San Luis Tlaxialtemalco, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16610, quedando bajo depositaria del C. MIGUEL ÁNGEL DELGADO REYES; a través de acta de depósito administrativo del seis de agosto de dos mil veinticinco.

En ese orden de ideas el C. [REDACTED] presentó en fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco documentales y manifestaciones, dentro de los cinco días siguientes al cierre de acta de inspección, a los cuales recayó el acuerdo número PFFPA/4.3/3S.2/1150-2025 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco por lo cual se tuvo por **CUMPLIDO EN TIEMPO Y FORMA** su garantía de audiencia, documentales que consistieron en:

1. Copia simple de INE a nombre del C. [REDACTED] con número de IDMX [REDACTED]
2. Original de remisión forestal con folio progresivo 29228059 y folio autorizado 3510/3578 con fecha de expedición 06 de agosto de 2025 y fecha de vencimiento 07 de agosto de 2025 con hora 20:00 hrs.
3. Copia simple de remisión forestal con folio progresivo 29228059 y folio autorizado 3510/3578 con fecha de expedición 06 de agosto de 2025 y fecha de vencimiento 07 de agosto de 2025 con hora 20:00 hrs.
4. Copia simple de oficio número SEMARNAT/ORMEX/3276/2025, bitácora 15/G1-0832/06/25 de fecha 25 de junio de 2025 mediante el cual se otorgan remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales.
5. Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha 12 de noviembre de 1994 emitida por Mendivil Motors, S.A. de C.V.
6. Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha 22 de julio de 2005 emitida por Distribuidora de Cervezas Modelo en el Norte, S.A. de C.V.
7. Copia simple de factura número [REDACTED] de fecha 15 de marzo de 2008 emitida por Transportadora y Empaques S.A de C.V. a nombre del C. [REDACTED]
8. Copia simple de factura carta porte con folio [REDACTED] de fecha 3/05/2014 emitida por Navarro Servicios de Grúa, compra venta de desperdicios industriales y automotrices.

Dichas documentales fueron valoradas mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/4.3/3S.2/1181-2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, con las cuales no desvirtuaron ninguna de las irregularidades establecidas en el acta de inspección que nos ocupa, el cual fue notificado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco a través del C. [REDACTED]

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento PFFPA/4.3/3S.2/1181-2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco., se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA., por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, asimismo se les impusieron medidas correctivas señaladas en el ACUERDO QUINTO y se determinó dejar **SUBSISTENTES** las medidas de seguridad impuestas durante el desarrollo del acta, consistentes en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de un vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, serie [REDACTED] marca FORD, año 1995,

ALC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

placas y engomado de circulación de carga 308-DP-1 y del producto forestal no maderable que transportaba consistente en 10.296 m³ de tierra de hoja; otorgándoseles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo mismo que fue notificado el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco al C. JOSÉ MANUEL JUAN ROSAS, y al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco para que ofrecieran pruebas y realizaran manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en ese sentido el término para ofrecer pruebas y/o manifestaciones en relación con el acuerdo mencionado; corrió del veintiséis (26), veintinueve (29), treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco y uno (1), dos (2), tres (3), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), trece (13), catorce (14), quince (15) y 17 (diecisiete) de octubre del mismo año descontándose los días 27 (veintisiete), 28 (veintiocho) de septiembre así como cuatro (4), cinco (5), once (11) y doce (12) de octubre por ser días inhábiles correspondientes a fines de semana. Por cuando hace al término del ejido Ranchería Loma alta, corrió del veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintinueve (29), treinta (30) de septiembre de dos mil veinticinco y uno (1), dos (2), tres (3), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9) diez (10) y trece (13) de octubre del mismo año; descontándose los días veintisiete (27), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticinco así como cuatro (4), cinco (5), once (11) y doce (12) de octubre por ser días inhábiles correspondientes a fines de semana.

CUARTO.- Siguiendo la sustanciación del procedimiento, en fechas ocho y nueve de octubre de dos mil veinticinco se recibió en oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente escritos libres, el primero signado por el comisariado ejidal del ejido Ranchería Loma Alta integrado por los CC. [redacted] (presidente), [redacted] (tesorero) y la C. [redacted] (secretaria), mediante el cual ofrecieron los siguientes documentos:

Anexo

1. Copia simple de credenciales para votar por ambos lados a nombre de los CC. [redacted]
2. Copia simple de identificación emitida por el Registro Agrario Nacional a nombre de los CC. [redacted]
3. Original y copia certificada remision forestal con folio progresivo 29228051 y folio autorizado 3502/3578; folio progresivo 29228052 y folio autorizado 3503/3578; folio progresivo 29228053 y folio autorizado 3504/3578; folio progresivo 29228054 y folio autorizado 3505/3578; folio progresivo 29228055 y folio autorizado 3506/3578; folio progresivo 29228056 y folio autorizado 3507/3578; folio progresivo 29228057 y folio autorizado 3508/3578; folio progresivo 29228058 y folio autorizado 3509/3578; folio progresivo 29228059 y folio autorizado 3510/3578; folio progresivo 29228060 y folio autorizado 3511/3578; folio progresivo 29228061 y folio autorizado 3512/3578; folio progresivo 29228062 y folio autorizado 3513/3578; folio progresivo 29228063 y folio autorizado 3514/3578; folio progresivo 29228064 y folio autorizado 3515/3578; folio progresivo 29228065 y folio autorizado 3516/3578; folio progresivo 29228066 y folio autorizado 3517/3578; folio progresivo 29228067 y folio autorizado 3518/3578.

A dicho escrito recayó el acuerdo de trámite número PFFPA/4.3/3S.2/1558-2025 de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Por lo que hace al segundo escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones de a lo que su derecho convino y presentó documental que consideró pertinentes, consistente en:

- A. Copia certificada ante la fe del notario titular de la notaría pública número ciento cincuenta y ocho del estado de México, el C. José Alfredo de la Cruz Robles; correspondiente a factura número [REDACTED] de fecha quince de marzo de dos mil ocho endosada a favor del C. [REDACTED] referente al vehículo marca Ford F700, modelo 1995, tipo Chasis Cabina, motor s/n y serie [REDACTED]

A dicho escrito recayó el acuerdo de trámite número PFFPA/4.3/3S.2/1557-2025 de fecha seis de noviembre de dos mil veintiuno notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

QUINTO.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] al **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, los presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el **DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 92, 154, 155 fracción XXIX, 156 fracciones II y V, 157 fracción I, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 165, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16 fracción X, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 64, 70, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 93, 94 fracción I, 95 fracción II, 101 fracción II, inciso d) y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 207 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I último párrafo, 4, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57 y 71, segundo y tercero transitorio y los demás relativos y aplicables al Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACW



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, por los hechos y omisiones consistentes en:

"...Procedimos a solicitarle al C. [REDACTED] en su calidad de chófer, mostró remisión forestal con folio progresivo No 29228056, folio autorizado 3507/3578, de fecha de emisión 06 de agosto de 2025 y de vencimiento 07 de agosto de 2025, emitida por EJIDO LOMA ALTA, CON DOMICILIO EN CALLE CONOCIDO, S/N, LOMA ALTA, VILLA DEL CARBÓN. MÉXICO, C.P. 54333, CON FECHA DE VENCIMIENTO 25/06/2026, EN INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO SE OBSERVA MERCADO LIBRE, DOMICILIO XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, EN EL APARTADO DE CANTIDAD QUE AMPARA EL DOCUMENTO SE OBSERVA SIETE METROS CUBICOS, EN INFORMACIÓN DEL TRANSPORTE EMPLEADO SE OBSERVA CAMIÓN, MARCA FORD TIPO REDILAS, MODELO 1995, CAPACIDAD 12 TONELADAS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] por lo cual se pudo revisar, cuantificar y cubicar los productos forestales NO maderables que transportaba, a lo cual al momento de observar la carga que transportaba el vehículo, se observa que transportaba tierra de hoja.

Atento a lo anterior embargo se le informa al C. [REDACTED] en su calidad de chofer, que al transportar productos forestales NO maderables, lo obliga a contar con documentación que ampare la legal procedencia de los mismos, que para poder transportar productos forestales NO maderables debe contar con la documentación que ampare su legal procedencia y deben coincidir lo que indica la remisión con lo transportado lo anterior en términos del artículo 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al no coincidir la cantidad en la documentación para amparar la legal procedencia de los productos forestales no maderables..." (...)

Lo anterior, de acuerdo con lo plasmado en el acta de inspección, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal, consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal.

AWC



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/4.3/3S.2/1181-2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se le otorgó al C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA un plazo de **quinze días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades que se desprenden del acta de inspección, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el **artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.

AME

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.**"*



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Bajo ese contexto, de conformidad con el conteo de días mencionados en el **RESULTANDO TERCERO**, y del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, se advierte que el C. [REDACTED] y el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, SÍ COMPARECIERON EN TIEMPO Y FORMA** ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, en este acto se tiene por **CUMPLIDO** su derecho a comparecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en relación con lo anterior, mediante las documentales insertadas en el **RESULTANDO CUARTO** en los numerales 1 y 2 esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, las tomará como indicios de prueba en el entendido que si bien carecen de eficacia probatoria plena de los originales o copias certificadas; para robustecer lo anterior se inserta la siguiente tesis:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

En ese entendido, con tales documentales no desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección ni acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, toda vez que se tratan copias simples de las credenciales para votar por ambos lados a nombre de los CC. [REDACTED] así como copias simples de identificación emitida por el Registro Agrario Nacional a nombre de los CC. [REDACTED]

Por cuanto hace a las documentales señaladas en el numeral 3 consistentes en los originales de las copias de las remisiones esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

En ese sentido, y entrando al análisis de dichos documentales presentadas, las cuales se vaciaron en la siguiente tabla:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

NUMERO DE REMISIÓN	FOLIO PROGRESIVO	FOLIO AUTORIZADO	VOLUMEN QUE AMPARA M ³	PRODUCTO
1	29228051	3502/3578	14	Tierra de hoja
2	29228052	3503/3578	8	Tierra de hoja
3	29228053	3504/3578	12	Tierra de hoja
4	29228054	3505/3578	6	Tierra de hoja
5	29228055	3506/3578	6	Tierra de hoja
6	29228056	3507/3578	7	Tierra de hoja
7	29228057	3508/3578	14	Tierra de hoja
8	29228058	3509/3578	14	Tierra de hoja
9	29228059	3510/3578	10	Tierra de hoja
10	29228060	3511/3578	19	Tierra de hoja
11	29228061	3512/3578	14	Tierra de hoja
12	29228062	3513/3578	15	Tierra de hoja
13	29228063	3514/3578	15	Tierra de hoja
14	29228064	3515/3578	14	Tierra de hoja
15	29228065	3516/3578	6	Tierra de hoja
16	29228066	3517/3578	25	Tierra de hoja
17	29228067	3518/3578	8	Tierra de hoja
Total de volumen			207	

ABC

Dicho lo anterior, por lo que hace a las remisiones forestales amparan un volumen total de 207 m³ de tierra de hoja, las cuales fueron verificadas mediante luz negra para comprobar los sellos de seguridad emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en ese sentido se comprobó cada uno de ellos, con lo cual se pudo verificar la autenticidad de todas las remisiones presentadas contando con código de verificación U-15-112-LOM-002/21.

En ese orden de ideas, las remisiones presentadas tienen congruencia con los datos asentados en el acta de inspección por cuanto hace al nombre del ejido que expide, No. de oficio de autorización. Retomando el



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

análisis del oficio número SEMARNAT/ORMEX/3276/2025, bitácora 15/G1-0832/06/25 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco con asunto: *se otorgan remisiones forestales para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales*; tal y como se observa en la siguiente imagen para mejor referencia:

Predio, Delegación Política, Municipio, Código de Identificación, Producto, Especie, Nombre común, Cantidad que ampara y Unidad de Medida	Folios solicitados	Folio inicial	Folio final	Folio de imprenta inicial	Folio de imprenta final
Ejido Rancharía de Loma Alta, Dotación y Ampliación, Villa del Carbón, U-15-112-LOM-002-21, Tierra de hoja, TIERRA DE HOJA, (Tierra de hoja), 4,000,000 Metros cúbicos	150	3429	3578	29227978	29228127

La vigencia de las remisiones forestales que se otorgan con el presente oficio, vencerá el día 14 de Junio de 2026.

Para trámites subsecuentes de obtención de remisiones forestales, deberá proporcionar la información y presentar la documentación a que se refieren los artículos 104 fracción II, 105 y 112 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020.

De conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, deberá incluir en el Informe anual la relación de remisiones expedidas en el periodo que se informa con el volumen que ampara cada una.

Dicho lo anterior, existe identidad con el número de remisiones otorgadas consistentes en 150 folios solicitados, partiendo del folio inicial 3429 al folio final 3578 así como folio de imprenta inicial 29227978 y final siendo el 29228127. Una vez corroborado dichos datos se procedió a realizar la compulsa de las remisiones, observándose identidad plena con la documentación y anteriores remisiones presentadas ante esta autoridad, concluyendo lo siguiente:

- 1. Acreditación de legal procedencia.** La genuinidad e identidad de las remisiones demuestra que el recurso forestal no maderable consistente en 10.296 m³ proviene de un aprovechamiento legalmente autorizado.
- 2. Transparencia y trazabilidad de la madera.** La consistencia documental garantiza que todo el volumen movilizado se encuentra amparado por la documentación correspondiente, lo que asegura la transparencia y trazabilidad de la cadena productiva.
- 3. Aprovechamiento sustentable.** Al demostrarse que las remisiones forestales son válidas y concuerdan con los números de folios solicitados mediante el oficio número SEMARNAT/ORMEX/3276/2025 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se determina que el manejo y extracción del producto forestal no maderable se está realizando dentro de los criterios de sustentabilidad, asegurando la perpetuidad de los recursos forestales no maderables en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese orden de ideas, la documentación exhibida no solo ampara el transporte, si no que acredita el origen legal del recurso, asegurando que la extracción no compromete la persistencia ni la regeneración del recurso no maderable en el ecosistema.

Por cuanto hace a la documental señalada en el RESULTANDO CUARTO, inciso A consistentes en copia certificada ante la fe del notario titular de la notaría pública número ciento cincuenta y ocho del estado de México, el C. José Alfredo de la Cruz Robles; correspondiente a factura número [REDACTED] de fecha quince de

AMC



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

marzo de dos mil ocho endosada a favor del C. [REDACTED] referente al vehículo marca Ford F700, modelo 1995, tipo Chasis Cabina, motor s/n y serie [REDACTED] esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Entrando a su análisis se determina que con dicho documento se acredita la propiedad del vehículo automotor toda vez que tiene identidad con los datos del vehículo asentados en el acta de inspección que nos ocupa; a través del endoso de la factura al C. [REDACTED] constituyendo la forma legalmente reconocida para transferir la titularidad del bien mueble (vehículo).

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número A1004RN2025-XOCHIMILCO, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Amc

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en materia forestal en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

IV. Ahora bien, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, al tenor de lo siguiente:

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad requiere al C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, la adopción de las siguientes Medidas Correctivas:

1.- Presentar ante esta Dirección General en original y copia fiel de las cinco remisiones anteriores y diez remisiones posteriores a la remisión forestal con folio progresivo 29228056 y folio autorizado 3507/3578 de fecha seis de agosto de dos mil veinticinco esto con la finalidad de realizar compulsas y verificar el cumplimiento de la legislación ambiental en relación al aprovechamiento de 10.296 m³ tierra de hoja, por lo cual se le otorga un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

2.- Presentar ante esta Dirección General, en original o copia certificada de la factura número [REDACTED] emitida por Transportadora y Empaques S.A. de C.V. de fecha quince de marzo de dos mil ocho la cual en parte trasera contiene el endoso al C. [REDACTED] por lo cual se le otorga un plazo QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Es de señalar que, respecto de las medidas correctivas citadas, el inspeccionado **DIO CUMPLIMIENTO**, por lo que se tienen por **DESVIRTUADAS** las irregularidades mencionadas en el acuerdo de emplazamiento que nos ocupa.

Bajo ese tenor, toda vez que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/4.3/3S.2/1181-2025** de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se concluye que el C. [REDACTED] y el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, LLEVARON A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS ANTERIORMENTE SEÑALADAS**, mismas que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA consistentes en durante la visita de inspección no se exhibió documentación con la cual se acreditara la legal procedencia de 10.296 m³ tierra de hoja y uso inadecuado y mal requisitado de la documentación otorgada por parte de la Secretaría en ese entendido conforme a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 155 fracciones XV y XXVI y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

No presentar al momento del operativo de inspección y vigilancia forestal documento por medio del cual amparara la cantidad de 10.296 m³ tierra de hoja, transportada en un vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, serie [REDACTED] marca FORD, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED]

El incumplimiento a lo señalado con anterioridad, se considera de gravedad **BAJA** toda vez que son obligaciones del transportista contar con la información y documentación que ampare el legal transporte y origen de las materias primas forestales y que los responsables de dichas actividades en todo momento tengan a su alcance tales evidencias inherentes a las actividades que se están realizando, cuya finalidad es que éstas se realicen en apego a la normativa ambiental aplicable; por ello, los responsables del transporte y/o aprovechamiento de materias primas forestales se encuentran sujetos a cumplir con sus obligaciones consistentes en contar con los documentos correspondientes para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal transportada toda vez que son requisitos esenciales y necesarios con los que la inspeccionada debía contar, sin embargo, en la substanciación del presente procedimiento administrativo se exhibieron documentales que permitieron determinar que el producto forestal no maderable proviene de un aprovechamiento sustentable en concordancia con la legislación ambiental aplicable.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

(...)

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos



ACMC

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

AMWC

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

En el caso particular quedó acreditado que al momento de la inspección la infracción cometida, consistente en que el C. [REDACTED] no contó con documento idóneo el cual amparara la cantidad de 10.296 m³ de tierra de hoja, transportada en un vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, serie [REDACTED] marca FORD, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED] en virtud de que el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, llevo a cabo un mal requisitado de la documentación consistentes en las remisiones forestales.

Considerando que el aprovechamiento en material forestal ocasiona daños al ambiente los cuales implican afectaciones a los recursos naturales al modificar la biodiversidad existente, aumentando la pérdida de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

suelo por erosión hídrica y eólica, disminuyendo la infiltración de agua al subsuelo reduciendo el proceso de transpiración por falta de árboles y cambios drásticos en el clima, afectando la producción de bienes y servicios ambientales, provocando modificaciones del entorno natural recayendo en cambios drásticos en la flora y fauna, lo que pone en grave riesgo su conservación y protección; además, los daños colaterales que se generan directamente al mismo ser humano, tomando en consideración la importancia que tiene dicho ecosistema para el bienestar de este último, toda vez que, los terrenos forestales almacenan y capturan una gran cantidad de carbono y juegan un importante papel en el ciclo hídrico, también son una fuente fundamental de recursos maderables y no maderables, mismos que son aprovechados y utilizados por el ser humano. Siendo prudente mencionar que uno de los problemas más importantes que enfrentan los bosques en la actualidad es la pérdida de cobertura forestal generando directamente la degradación de este ecosistema, así como la biodiversidad que se desarrolla en el mismo, por lo tanto, las actividades realizadas en terrenos forestales genera un costo tanto en términos monetarios, por productos valorados por el mercado, como en costos mucho más graves y de efectos a largo plazo, es decir, se pierden tierras fértiles, se producen inundaciones al desaparecer la función protectora y reguladora, desaparecen especies al perder dichos terrenos forestales su función de hábitat, así como la pérdida del recurso agua al alterarse el ciclo hidrológico.

La principal preocupación en torno a la deforestación se relaciona con la pérdida de la biodiversidad y de los servicios ambientales que brindan los bosques y las selvas, y en las últimas décadas a la influencia de esa pérdida con el calentamiento global. Los bosques y selvas además de ser algunos de los ecosistemas más diversos del planeta son fuente de muchos bienes de consumo (como la madera, leña, fibras y otros productos forestales no maderables) y de servicios ambientales indispensables para las comunidades humanas.

En 2015, los bosques mundiales cubrían casi 4 mil millones de hectáreas, es decir, alrededor del 31% de la superficie terrestre del planeta. A pesar de los esfuerzos para conservar los bosques del mundo, éstos han reducido su cobertura en las últimas décadas. La tala ilegal afecta los recursos forestales tanto por la reducción de sus volúmenes en pie, como por sus efectos en la promoción de la deforestación y la aparición de fuegos forestales, así como la permanencia de los ecosistemas que se desarrollan en el área y que conforman el hábitat de ésta, infringiendo un daño sistemático que disminuye su calidad y por tanto se atenta contra la permanencia de la fauna de esta área.

Por lo que el tipo de aprovechamiento al margen de la ley afecta directamente otros servicios ambientales como son: alimentos silvestres, medicamentos, pastos y forraje, protección a cuencas de la erosión, regulación de microclima, retención de carbono, hábitats para la vida silvestre, paisajístico y estético, además de la disminución de la superficie forestal y de la capacidad de captura de carbono, pérdida y disminución del hábitat de la fauna silvestre, pérdida de cobertura forestal, así como, de la capacidad de infiltración de la precipitación en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Por no haber contado al momento de la inspección con documento por medio del cual amparara la cantidad de 10.296 m³ de tierra de hoja, transportada en un vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, serie [REDACTED] marca FORD, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED] el C. [REDACTED] obtuvo

Annc



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

un beneficio económico al no realizar erogaciones por concepto de los trámites y gestiones correspondientes para presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que dichos trámites deben ser llevados a cabo por personal que cobrase un sueldo u honorario, habida cuenta que la información solicitada requiere de ciertos conocimientos técnicos y jurídicos para cumplir los requisitos legales, asimismo, asimismo no erogó el pago de derechos respectivo; por otro lado el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA** al no llevar a cabo el correcto requisitado de la documentación consistentes en las remisiones forestales con las que se pretendía acreditar el producto forestal no maderable transportado por el C. [REDACTED] consistente en tierra de hoja, se presume la omisión de pago de servicios así como erogaciones de los trámites necesarios relacionados con el aprovechamiento de dicha materia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] y el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] y el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA**, si bien es cierto no querían incurrir en las infracciones previstas en la legislación ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, les hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del C. [REDACTED] así como del **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA**, para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

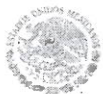
Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Derivado del análisis del acta circunstanciada en materia forestal número AI004RN2025-XOCHIMILCO y toda vez que, se dan por ciertos los hechos y/u omisiones asentados en ella, misma que cuenta con valor probatorio pleno ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; y tomando en consideración que el inspeccionado compareció ante esta autoridad; **desvirtuando** las irregularidades por las que se les instauró el presente procedimiento administrativo; dando cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el citado acuerdo a efecto de regularizar su situación, sin embargo se concluye que participaron de manera directa en la comisión de la infracciones previstas en la legislación ambiental, toda vez que consintió la actuación de esta autoridad, objetando, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

En el acuerdo de emplazamiento, se le hizo del conocimiento a los interesados que de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente, así como lo circunstanciado en el acta de inspección, a lo cual fue omisa.

4118

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL). El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo anteriormente expuesto, es fundamental destacar que, dada la naturaleza de las actividades llevadas a cabo por el infractor, quien transportaba 10.296 m³ de tierra de hoja, sin acreditar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transporte forestal, se infiere de manera objetiva que obtiene percepciones económicas derivadas del aprovechamiento de las mismas y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar las sanciones económicas que ésta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal ordene en la presente resolución que no implican un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso, ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, tomando en cuenta que se trata de personas que, de los escritos ofertados a esta autoridad ambiental se observan sus firmas, deviniendo que saben leer y escribir, asimismo que habla el idioma español, se deduce que cuenta con los medios necesarios para solventar la multa que estime esta Dirección General.

G) LA REINCIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, en el periodo de cinco años contados a partir de la fecha de la inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia forestal, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

AME

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales del inspeccionado, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 156 fracción II, 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracción al artículo 155 fracciones XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con un monto de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización", establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a \$113.04 (CIENTO TRECE PESOS 04/100 M.N.).



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por el C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 48 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] y al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, las siguientes sanciones administrativas:

1. Se impone como sanción al C. [REDACTED] y al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, por el desacato a lo establecido en los artículo 155 fracciones XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en los artículos 98 fracción VI y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección, es procedente imponerle una **AMONESTACIÓN**, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en cita.
2. En virtud de que el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE CHOFER DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO RABÓN CON REDILAS, CABINA COLOR BLANCA, PARRILLA COLOR AZUL, REDILAS COLOR AZUL, CON LONA AZUL, [REDACTED] MARCA FORD, AÑO 1995, PLACAS Y ENGOMADO DE CIRCULACIÓN DE CARGA [REDACTED] EN CUAL TRANSPORTABA PRODUCTO FORESTAL NO MADERABLE CONSISTENTE EN 10.296 M³ DE TIERRA DE HOJA no presentó al momento de la inspección el documento por medio del cual acreditara la legal procedencia de producto forestal no maderable consistente en 10.296 m³ de tierra de hoja, en contravención con el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Handwritten mark

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Tomando en cuenta que no se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando la gravedad de la infracción, los daños que se hubieran o puedan producirse, el beneficio directamente obtenido, el carácter negligente, el grado de participación, las condiciones económicas, sociales y culturales y la no reincidencia; se procede a imponer al C. [REDACTED] una multa de \$11,301 (ONCE MIL TRESCIENTOS UNO 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a 113.04 (CIENTO TRECE PESOS 04/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco.

3. En virtud de que el C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, dieron cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/4.3/3S.2/1181-2025 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticinco, se ORDENA dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO del producto forestal no maderable consistente en 10.296 m³ tierra de hoja así como del vehículo automotor tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, [REDACTED] marca Ford, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED]
4. En virtud de que el C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA comprobaron la legal propiedad del vehículo automotor tipo tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, [REDACTED] marca Ford, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED] así como la legal procedencia del producto forestal que transportaban consistente en 10.296 m³ de tierra de hoja esta autoridad ORDENA su DEVOLUCIÓN.
5. En virtud de que el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA realizó un mal requisitado y uso inadecuado de las remisiones otorgadas al C. [REDACTED] en el sentido de que existió incertidumbre sobre la cantidad y volumen de tierra de hoja que se encontraba aprovechado y requisitado en cada una de las remisiones, situación que fue desvirtuada, sin embargo se configuró la infracción cometiendo faltas a la legislación ambiental aplicable, dicho lo anterior, se procede a imponer al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, una multa de \$11,304 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUATRO OCHO 00/100 M.N.)

A l u c



Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a **113.04 (CIENTO TRECE PESOS 04/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco; lo anterior de conformidad al artículo.155 fracción XXVI.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [REDACTED] y el **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA**, infringieron la normatividad ambiental en los términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 fracciones XV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra menciona:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Y relacionados con los artículos 156 fracción II y 157 fracción II del mismo ordenamiento y concatenado al numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le sanciona con una multa total de **\$22,608 (VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHO .00/100 M.N.)**, equivalente a **200 (DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a razón de **\$113.04 (CIENTO TRECE PESOS 04/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco, pago que deberá ser efectuado mediante el esquema e5cinco correspondiente para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEGUNDO.- Toda vez que el C. [REDACTED] y el EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA dieron cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento y en el tenor de todos los argumentos antes vertidos; esta autoridad **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del vehículo automotor tipo tipo rabón con redilas, cabina color blanca, parrilla color azul, redilas color azul, con lona azul, [REDACTED] marca Ford, año 1995, placas y engomado de circulación de carga [REDACTED] así como del producto forestal que transportaban consistente en **10.296 m³ de tierra de hoja**, no omitiendo mencionar que se deberá comisionar a personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la materialización de dicha medida, debiendo levantar acta circunstanciada de su actuación.

TERCERO.- Una vez que se practique la notificación correspondiente de la presente resolución administrativa, se ordena que se desplieguen los actos y diligencias convenientes, a fin de llevar a cabo las diligencias mencionadas en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Dirección General.

QUINTO Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] y al EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Subprocuraduría de Recursos Naturales Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] y al **EJIDO RANCHERÍA DE LOMA ALTA**, que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México.

SEPTIMO. AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE FORESTAL.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12, 16, 64 y 65 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **CAHUACAN, MUNICIPIO DE NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO.**

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **EJIDO RANCHERIA DE LOMA ALTA** a través del C. [REDACTED] en su carácter de

KAC



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Se eliminan datos con fundamento legal en los artículos 115, 120 y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal

presidente del comisariado ejidal del "Ejido Ranchería de Loma Alta, Dotación y Ampliación", siendo él quien fungió en primer término y toda vez que no se nombró representante común del ejido en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en el domicilio ubicado en:

[Redacted address information]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA

EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

DR. ADÁN LEOBARDO MARTÍNEZ CRUZ

SHH/JAAZ

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DIRECCIÓN GENERAL
Y VIGILANCIA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

